Sentencia número 313-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las nueve horas con veinte minutos del catorce de noviembre de dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **xxxx** en su condición de **Agente Aduanero de la Agencia de Aduanas xxxx S.A.,** contra la resolución **RES-APB-G-xxx-AL-2006 del 28 de setiembre del 2006** de la Aduana de Peñas Blancas.

RESULTANDO

I- Que mediante resolución número **RES-APB-G-xxx-AP-AL-2006 del 17 de marzo del 2006**, la Aduana de Peñas Blancas inicia procedimiento sancionatorio por la presunta comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, en adelante LGA, sancionable con una multa de tres veces el monto de los tributos evadidos, contra el Agente Aduanero xxxx, por transmitir y presentar la declaración aduanera número xxxx del 06 de febrero del 2004 del importador xxxx S.A., para la mercancía consistente en aguacates frescos, con errores, ya que declaró como clasificación arancelaria la partida 0804.40.00.11, apertura nacional que no se encuentra gravada con el impuesto correspondiente a la Ley 7474, lo que generó una diferencia en la obligación tributaria aduanera de ¢671.049.00, por cuanto a la fecha de aceptación no se había asignado por parte del Ministerio de Comercio Exterior, en adelante COMEX, el contingente arancelario correspondiente al amparo del Tratado de Libre Comercio con México. Diferencia cancelada posteriormente por el Agente Aduanero. (ver folios 68 al 71)

II- Con escrito recibido en la Aduana de Peñas Blancas en fecha 19 de abril del 2006, el recurrente rechaza los cargos imputados y la sanción pretendida por ser contrario a derecho, violatoria del principio de inocencia

y de la disposición constitucional de culpabilidad demostrada, alegando lo siguiente: (ver folios 73 al 75)

- *De los hechos atribuidos por la aduana no se acredita la existencia de actividad culposa por parte de su representada, más bien la declaración es consistente con la legislación imperante al momento del hecho generador de la obligación tributaria aduanera, ya que se basó en el certificado de cupo de exportación proporcionado por el importador y emitido con sustento en la normativa propia del Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica.*

- *Que de acuerdo al transitorio III del Decreto 30900-COMEX-MAG, se había autorizado que todos los certificados de cupo de exportación emitidos serían admitidos por Costa Rica y que el utilizado en la declaración citada fue emitido en el año 2003 y no pierde vigencia al ser un documento establecido con base en una cuota regulada y controlada por la Secretaria de Hacienda de México.*

Solicita se aplique la reducción de la multa en un 75% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la LGA y se proceda a evacuar la siguiente prueba:

- *Solicitud a COMEX de dictamen en que se pronuncie sobre la procedencia para el día de la aceptación de la declaración aduanera de la aplicación del certificado de cupo de exportación, en el sentido de si eran válidos los emitidos en el año 2003 o bien si ya se había asignado la cuota para el año 2004.*
- *Solicitud a COMEX de informe en el que indique si al importador se le asignó cuota para el año 2004 y si ésta incluía la mercancía objeto de importación.*
- *Solicitud a COMEX de informe del total de toneladas autorizadas para el año 2004 al importador y el listado de parciales que se reportan.*
- *Se convoque a declarar al funcionario que procedió con el aforo de la mercancía a fin de que deponga sobre las siguientes cuestionantes: si verificó que se presentó el Certificado de Cupo de Exportación y por qué no lo rechazó si no correspondía, si se le ha iniciado procedimiento sancionatorio por*

presumirse alguna irregularidad en el trámite de la declaración aduanera cuestionada y si existe circular de la Dirección General de Aduanas vigente al momento de aceptación de la declaración y que prohíba la aplicación de los certificados de Cupo de Exportación.

- *Que una vez evacuada la prueba se señale fecha y hora para realizar la audiencia de ley.*

III- Con resolución número **RES-APB-G-xxx-AL-2006 del 28 de setiembre del 2006,** la Aduana de Peñas Blancas dicta el acto final del procedimiento sancionatorio, imponiéndole al agente aduanero señor xxxx, una multa de ¢2.013.147.00 por la infracción tributaria estipulada en el artículo 242 de la LGA, sancionable con una multa de tres veces el monto de los tributos evadidos, al realizar una acción que causó un perjuicio fiscal mayor de cien pesos centroamericanos, en la declaración aduanera número xxxx del 06 de febrero del 2004. Dicha resolución fue notificada al interesado el día 02 de octubre de 2006. (ver folios 76 al 85)

IV- Con escrito recibido en la Aduana de Peñas Blancas el 05 de octubre del 2006, el agente xxxx interpone los recursos de reconsideración y de apelación contra el acto final, mantiene los alegatos presentados y agrega lo siguiente: (ver folios 86 y 87)

- *Que en relación con la culpabilidad en el proceso seguido, desconocen como la Aduana acredita la presentación de un cupón como una negligencia del agente aduanero, si es público y notorio que es el importador el que obtiene y entrega al agente tales documentos requeridos para el despacho aduanero.*

- *Que a la fecha de la aceptación de la declaración aduanera el artículo 86 de la LGA solo obligaba al agente aduanero a "transcribir" información relacionada con materias no afines a la clasificación arancelaria, no siendo*

su responsabilidad llevar los registros de los tonelajes a que tiene derecho el importador bajo una cuota preferencial y que escaparía a las posibilidades del agente determinar si tiene saldo de cuota o si el cupón es válido o no para cada despacho

- *Que se presenta una clara violación al derecho de defensa al no haberse evacuado la prueba solicitada y que pretendía demostrar la carencia de perjuicio fiscal, al haberse aplicado las cuotas preferenciales en forma correcta y en su momento oportuno y que de buena voluntad se cancelaron las diferencias adeudadas.*

- *Que se omitió la convocatoria a la audiencia solicitada e indica que todas las violaciones aducidas señalan la obligatoria declaración de la nulidad absoluta.*

V- Mediante resolución número **RES-APB-G-xxxx-AL-2006 del 19 de octubre del 2006,** la Aduana de Peñas Blancas declara sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto y emplaza al recurrente para ante este Tribunal. (ver folios 88 al 97)

VI- Con escrito de fecha de recibido en esta Sede el 06 de noviembre del 2006 el recurrente se apersona e indica como alegatos de oposición en contra del procedimiento sancionatorio iniciado por la Aduana de Peñas Blancas, lo siguiente: (ver folios 102 y 103)

- *Que la Aduana pretende sancionarlo sin entrar a conocer la oportunidad del pago de buena fe efectuado por la Agencia de Aduanas y sin considerar que al momento de pagar no existía en su contra ningún acto administrativo.*

- *Que es causal de nulidad absoluta del procedimiento el no haber otorgado la audiencia solicitada.*

- *Que no indica la Aduana de que se trata el cupón por ellos aplicado, en el sentido de que ese documento era el que se utilizaba regularmente y era el aceptado por la administración aduanera, que fue posteriormente que COMEX inició con la asignación de contingentes localmente y que por tal motivo solicitaron la rectificación de la declaración aduanera y realizaron el pago de la diferencia en la obligación tributaria aduanera, lo que demuestra que no existió dolo alguno en el caso.*

VII- En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

Redacta el Licenciado Franklin Velázquez Díaz; y,

CONSIDERANDO

I- **Objeto de la litis:** Se discute la imposición por parte de la Aduana de Peñas Blancas de una multa de tres veces el monto de los tributos evadidos al Agente Aduanero Vicente Umaña Aragón, por considerar que incurrió en la infracción administrativa establecida en el artículo 242 de la LGA, al transmitir y presentar la declaración aduanera número 24102498 del 06 de febrero del 2004 del importador HORTIFRUTI S.A., para la mercancía consistente en aguacates frescos, con errores, ya que declaró como clasificación arancelaria la partida 0804.40.00.11, apertura nacional que no se encuentra gravada con el impuesto correspondiente a la Ley 7474, lo que generó una diferencia en la obligación tributaria aduanera de ¢671.049.00, por cuanto a la fecha de aceptación no se había asignado por parte de COMEX el contingente arancelario correspondiente al amparo del

Tratado de Libre Comercio con México, siendo lo correcto haber clasificado la mercancía en la partida 0804.40.00.19.

II- Admisibilidad del recurso de apelación: Que previo a cualquier otra consideración, se avoca este órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme a la nueva normativa aduanera que rige a partir del 5 de marzo de 2004, según la cual la admisión del recurso de apelación es competencia de este Colegiado, contrario a la disposición derogada, que otorgaba tal facultad al A quo. En tal sentido dispone el artículo 198 de la LGA que contra el acto final dictado por la aduana competente, caben los recursos de reconsideración y apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o sólo uno de ellos, los cuales deben interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a dos requisitos procesales, sea en cuanto al tiempo que dispone el interesado para interponerlo y además el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en expediente. En el caso bajo estudio el proceso sancionatorio se dirige directamente contra el Agente Aduanero, en su condición de persona física y es él quien personalmente interviene en autos, siendo en consecuencia la persona legitimada para recurrir por ser la afectada con el procedimiento, cumpliéndose en la especie con el presupuesto procesal de legitimación, según constancia visible a folio 101 del expediente. Además según consta en expediente, el acto lesivo que le impone la multa se le notificó al interesado el 02 de octubre de 2006 (folio 85) y los recursos se interpusieron el día 05 del mismo mes y año (folio 86), dentro del plazo de los tres días hábiles establecidos al efecto. En razón de ello, tiene este Tribunal por admitido el recurso de apelación para su estudio.

III- **Análisis de Nulidad:** En forma preferente a cualquier otra consideración, dada la naturaleza jurídica de este Colegiado, como jerarca impropio, contralor de legalidad del Servicio Nacional de Aduanas, no puede este Tribunal dejar de advertir la existencia de vicios o defectos en la resolución del presente caso por parte de la Aduana de Peñas Blancas, que han sido alegadas en forma expresa por el interesado a lo largo del procedimiento administrativo. Vicios que generan la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del acto final inclusive, según criterio de este Tribunal. Veamos:

IV. Por innecesario no se entran a conocer los demás argumentos del apelante.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA artículos 203, 204, 205 y 254 de la Ley General de Aduanas, 132, 136,158, 165 y 169 de la Ley General de Administración Pública**,** por mayoría este Tribunal resuelve anular todo lo actuado desde el acto final. Remítase el expediente a la oficina de origen. Voto salvado del Lic. Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso.

Notifíquese al recurrente en el lugar señalado al efecto: Oficinas situadas 50 metros al sur del supermercado Palí de Paseo Colón, apartado postal 625-1000, San José y a la Aduana Peñas Blancas por el medio disponible.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Xinia Villalobos Orozco **Elizabeth Barrantes Coto**

Shirley Contreras Briceño **Franklin Velázquez Díaz**

Dick Rafael Reyes Vargas **Alejandra Céspedes Zamora**